



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IX LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

29 de octubre de 2010

Núm. 284-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000256 Proposición de Ley en materia de protección de menores en situaciones de violencia de género (Orgánica).**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000256

Autor: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley en materia de protección de menores en situaciones de violencia de género (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2010.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la

siguiente Proposición de Ley en materia de protección de menores en situaciones de violencia de género.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 2010.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

El 17 de noviembre de 2009 se aprobó en el Pleno del Congreso el Informe de la Subcomisión para el estudio y el funcionamiento de ley integral de medidas contra la violencia de género y, en su caso, propuestas de modificación. Previamente se habían sucedido una serie de comparecencias de expertos en la materia y con todas las aportaciones de los comparecientes se redactó el mencionado informe, que contiene una serie de conclusiones y recomendaciones.

En numerosas comparecencias se puso de manifiesto la problemática de los menores hijos de mujeres víctimas de violencia de género. Aunque la Ley en el preámbulo habla de las consecuencias que la violencia puede producir en menores, apenas se ocupa de ello en el articulado, ya que no se les considera víctimas directas al mismo nivel que a las madres maltratadas. En algunos casos, los menores son víctimas directas de la violencia física o psicológica y en otros, receptores de la violencia contra sus madres.

Los menores que crecen en un hogar donde el padre ejerce violencia de género no son meros testigos pasivos, ya que aunque no reciban golpes físicos son vícti-

mas directas, lo cual debe considerarse incluido en un sentido amplio en el tema de la violencia de la mujer. Según datos de la Confederación Estatal de Asociaciones de Madres y Padres Separados hay alrededor de 20.000 menores maltratados al año.

Esta invisibilización de los menores en la ley hace que en muchas ocasiones los padres utilicen a los hijos para dañar todavía más a las madres y a ellos mismos, lo cual se agrava, hasta el extremo, cuando además existen sospechas de abusos sexuales.

Por otra parte, es fundamental tener en cuenta que los hijos son la pieza clave en la cadena de transmisión intergeneracional de la violencia, ya que viven aprendiendo unas relaciones socio-afectivas insanas, y en un futuro puede que repitan las malas conductas de sus padres.

Por otro lado, cabe señalar que los hombres que ejercen violencia contra sus parejas en principio no están capacitados para cuidar de sus hijos. Por ello, se hace necesario que la condena firme por delito de violencia de género conlleve la pérdida de la custodia de los hijos e hijas menores. Hay que evitar que se utilice la relación con los hijos para seguir ejerciendo violencia contra la mujer o cuando los hijos, víctimas de violencia, revivan con miedo las situaciones padecidas cuando están en compañía del agresor.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular formula la siguiente

#### Proposición de Ley

##### Artículo 1.

Se modifica el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

«Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas y sobre sus hijos menores, por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.»

##### Artículo 2.

Se modifica el artículo 173.2 del Código Penal.

«2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años, e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.»

##### Artículo 3.

Se modifica el punto 7 del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que quedará redactado de la siguiente forma:

«7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal, cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, la suspensión del ejercicio de la patria potestad, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.»

##### Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

